



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GGCNSS No. 006-2021.-

La **GERENCIA GENERAL** del **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, como máxima autoridad ejecutiva de dicha entidad, creado por la Ley No. 87-01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con su domicilio en el Edificio “Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández”, marcado con el No. 33, de la Ave. Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por el Señor **FÉLIX ARACENA VARGAS**, en su calidad de Gerente General, según lo establecido en el Decreto No. 477-20, dictado en fecha dieciocho (18) de Septiembre del dos mil veinte (2020), dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SOBRE IMPUGNACIÓN AL PROCESO CNSS-CCC-CP-2020-0006.

Con motivo de la “*Impugnación resultados de la evaluación final del proceso No. CNSS-CCC-CP-2020-0006*”, presentada por la oferente CENTRO DE INVESTIGACIONES DE MERCADOS Y ASESORÍA EMPRESARIAL, S.R.L. (CIMAECA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro de Proveedor del Estado (RPE) No. 70330, del RNC No. 1-01-79772-1 y del Registro Mercantil No. 18895PSD, con domicilio social en la Calle San Pío X, No. 6, Suite 6C, Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Gerente, señor DIONICIO HERNÁNDEZ LEONARDO, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, maestro, titular de la Cédula de Identidad No. 001-0693105-8, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante escrito depositado el día dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a las 10:42 A.M., en el CNSS;

VISTOS LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO:

VISTOS: El escrito contentivo de la “*Impugnación resultados de la evaluación final del proceso No. CNSS-CCC-CP-2020-0006*”, presentada por la oferente CENTRO DE INVESTIGACIONES DE MERCADOS Y ASESORÍA EMPRESARIAL, S.R.L. (CIMAECA), depositado el día dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a las 10:42 A.M..

VISTOS: El escrito de contestación o defensa contra el recurso de impugnación en cuestión, presentado por la razón social DANNA CONSULTING, S.R.L, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro de Proveedor del Estado (RPE) No. 10914, del RNC No. 1-30-31753-4 y del Registro Mercantil No. 4225STI, con su domicilio social y asiento principal en la Avenida República de Argentina,

esquina Avenida Estrella Sadhalá, Residencial Grullón, Apartamento 4-B, La Trinitaria, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente representada para los fines de este contrato por su socio JULIO CÉSAR CORRAL, de nacionalidad argentina, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad No. 001-1453925-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad-hoc en la calle Pablo Casals, número 12, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, depositado el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a las 04:25 P.M., en el CNSS, con sus anexos.

VISTOS: Todos los documentos (físicos y digitales) del Proceso de Comparación de Precios No. CNSS-CCC-CP-2020-0006, denominado *“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA NACIONAL DE CORTO PLAZO PARA REALIZAR ESTUDIOS DE MEDICIÓN DE LOS NIVELES DE INGRESOS DE LOS SIGUIENTES SECTORES: PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA; MOTOCONCHISTAS; TÉCNICOS Y PROFESIONALES POR CUENTA PROPIA; VENEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS; COLMADEROS; TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN; Y TRABAJADORES AGRÍCOLAS; COMO INSUMO PARA EL INICIO DE LOS PLANES PILOTO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO SUBSIDIADO”* (de acuerdo al pliego de condiciones, con las modificaciones aprobadas hasta el momento de la adjudicación), incluyendo los informes de los peritos designados.

1. **RESULTA:** Que, el día 23 de diciembre del 2020, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a través de los portales de la institución y de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), convocó al proceso de comparación de precios antes mencionado.
2. **RESULTA:** Que, el día 06 de enero del 2021, el Comité de Compras y Contrataciones informó a todos los interesados en participar en el Proceso por Comparación de Precios de referencia número CNSS-CCC-CP-2020-0006, la modificación realizada al Numeral 2.5 del Cronograma de la Comparación de Precios del Pliego de Condiciones Específicas.
3. **RESULTA:** Que, el día 14 de enero del 2021, el Comité de Compras y Contrataciones informó a todos los interesados en participar en el proceso por Comparación de Precios de referencia número CNSS-CCC-CP-2020-0006, las modificaciones realizadas a los numerales 3.4 criterios de Evaluación, 3.10 Evaluación Oferta económica y 4.1 criterios de adjudicación del Pliego de Condiciones Específicas. Cabe indicar que las referidas enmiendas fueron realizadas acogiendo las sugerencias de la Dirección de General de Contrataciones Públicas (DGCP), como órgano rector del Sistema de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Obras y Servicios del Estado Dominicano.
4. **RESULTA:** Que, el día 27 de enero del 2021, se procedió a la recepción de los Sobres “A” contentivos de las Ofertas Técnicas del referido concurso, en presencia del Comité de Compras y Contrataciones y del Notario Público actuante, Lic. Edgar Darío Cueva Mateo, quien instrumentó

al respecto el Acta Auténtica No. 03, de esa misma fecha; dicho acto fue suspendido para reprogramarlo para otra fecha en virtud de las fallas técnicas presentadas en el Portal Transaccional de la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCP) para la apertura de una oferta presentada a través del mismo, procediéndose inmediatamente a notificar dichas fallas al órgano rector, de conformidad con la normativa que rige la materia.

5. **RESULTA:** Que, el día 08 de febrero del 2021, reprogramado después de la respuesta de la DGCP informando que se habían corregido las fallas técnicas, se procedió a la continuación del acto de recepción de los Sobres “A” contentivos de las Ofertas Técnicas del referido concurso, en presencia del Comité de Compras y Contrataciones y del Notario Público actuante, Lic. Edgar Darío Cueva Mateo, quien instrumentó al respecto el Acta Auténtica No. 04, de esa misma fecha; dicho acto fue suspendido nuevamente para reprogramarlo para otra fecha en virtud de las fallas técnicas presentadas en el Portal Transaccional de la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCP) para la apertura de una oferta presentada a través del mismo, procediéndose inmediatamente a notificar dichas fallas al órgano rector, de conformidad con la normativa que rige la materia.
6. **RESULTA:** Que, finalmente, el día 17 de febrero del 2021, se procedió se culminó con el correspondiente acto de apertura de los Sobres “A” contentivos de las Ofertas Técnicas del referido concurso, en presencia del Comité de Compras y Contrataciones y del Notario Público actuante, Lic. Edgar Darío Cueva Mateo, quien instrumentó al respecto el Acta Auténtica No. 10, de esa misma fecha.
7. **RESULTA:** Que, el día 01 de marzo del 2021, se procedió a la recepción y lectura de los Sobres “B” contentivos de las Ofertas Económicas del referido concurso, en presencia del Comité de Compras y Contrataciones y del Notario Público actuante, Lic. Edgar Darío Cueva Mateo, quien instrumentó al respecto el Acta Auténtica No. 12, de esa misma fecha.
8. **RESULTA:** Que, el día 05 de marzo del 2021, después de un estudio detallado de todas las propuestas presentadas, el Comité de Compras y Contrataciones del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), mediante el Acta de Adjudicación No. 2021/No.02, adjudicó a la empresa DANNA CONSULTING, S.R.L., el proceso de comparación de precios referido anteriormente.

PONDERADA LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:

9. **CONSIDERANDO:** Que esta GERENCIA GENERAL del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), ha sido debidamente apoderada para conocer de la “*Impugnación resultados de la evaluación final del proceso No. CNSS-CCC-CP-2020-0006*”, presentada por la oferente CENTRO DE INVESTIGACIONES DE MERCADOS Y ASESORÍA EMPRESARIAL,

S.R.L. (CIMAECA), mediante escrito depositado el día dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a las 10:42 A.M., mediante la cual concluye expresando textualmente lo siguiente:

“2. No entendemos cómo a una empresa integrada por extranjeros, que no han publicado nada ni evidenciado nada al respecto, que no evidenciaron ni un trabajo sobre economía informal en las áreas de investigación que estable el proceso, que tampoco evidenciaron contratos de trabajos en el área en los últimos años, le asignan puntuación en ese aspecto, con el agravante de que le asignaron mayor puntuación que a CIMAECA. Dios, ¿Cómo explicar esta barbaridad?

En virtud de lo anterior, impugnamos formalmente los resultados del proceso y solicitamos que la Dirección General de Contrataciones Públicas designe una comisión de peritos diferentes que verifiquen el proceso y lo evalúen sin sesgos, apegados a la ética y a la justicia. Pedimos, además, que se nos invite al proceso de revisión, ya que tenemos todas las evidencias que justifican nuestra impugnación. Además, hicimos una copia de todo el proceso, así como de las ofertas de la empresa ganadora y de la nuestra.

Apelo a una frase del ideario de Juan Pablo Duarte, cito: "Sé justo lo primero si queréis ser felices"¹.

10. **CONSIDERANDO:** Que es de principio que, antes de tomar cualquier decisión sobre una acción o recurso en sede administrativa, lo primero que tiene que hacer el órgano apoderado al efecto, es revisar su propia competencia, y esta Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), como máxima autoridad ejecutiva del mismo, es el órgano competente para decidir sobre la impugnación que le ha sido sometida, referida anteriormente, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 340-06 (especialmente en su Art. 67), así como de la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01, la Ley No. 41-08, la Ley No. 247-12, con sus respectivos reglamentos de aplicación y modificaciones (si aplican).
11. **CONSIDERANDO:** Que es importante señalar que en su escrito la parte accionante dirige su impugnación al Gerente General del CNSS, que es lo correcto en virtud de las disposiciones del Artículo 67 de la Ley No. 340-06, sin embargo se limita a exponer en una primera parte (Numeral 1) de su escrito, una serie de quejas que va subdivide en cinco (5) literales (a, b, c, d y e), terminando en su segunda parte (Numeral 2) con lo que citamos textualmente en el primer “CONSIDERANDO” de esta decisión, donde se observa obviamente que vuelve a expresar otra queja, expresar que “*impugnamos formalmente los resultados del proceso*”, sin ninguna solicitud hacia el órgano que dirige su acción, pues la única que aparece va dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuando expresa solicitarle a ésta que “*designe una comisión de peritos*

¹ La concentración del texto en un solo párrafo es nuestra.

diferentes que verifiquen el proceso y lo evalúen sin sesgos, apegados a la ética y a la justicia. Pedimos, además, que se nos invite al proceso de revisión, ya que tenemos todas las evidencias que justifican nuestra impugnación. Además, hicimos una copia de todo el proceso, así como de las ofertas de la empresa ganadora y de la nuestra”, que, dicho sea de paso, la parte impugnante no anexa a su escrito contentivo de su impugnación documentos u otras pruebas que justifiquen sus alegatos, en cumplimiento de las disposiciones del Numeral 3 del Artículo 67 de la Ley No. 340-06, que establece que “cada una de las partes deberá acompañar sus escritos de los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones”.

12. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana vigente consagra lo siguiente: “**Función esencial del Estado.** *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.*
13. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 39 de la referida Constitución dispone lo siguiente: “**Derecho a la igualdad.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: (...)*”.
14. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 68 de dicha Constitución establece lo siguiente: “**Garantías de los derechos fundamentales.** *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.*
15. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 138 de la misma Constitución consagra: “**Principios de la Administración Pública.** *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos*

administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley” (la concentración del texto en un solo párrafo es nuestra).

16. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 9 de la Ley No. 340-06, consagra lo siguiente: “*Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda. PÁRRAFO I. En los casos de controversia se aplicarán para su resolución el orden de preferencia establecido en este artículo. PÁRRAFO II. Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado*” (negritas y subrayados nuestros).
17. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 3 la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013, consagra lo siguiente: “**Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: (...) **Principio de juridicidad:** En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. (...) **Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva. (...) **Principio de ejercicio normativo del poder:** En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales. (...) **Principio de igualdad de trato:** Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato. (...) **Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos. (...) **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. (...) **Principio de buena fe:** en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) **Principio de ética:** En cuya virtud todo el personal al servicio de la Administración Pública así como las personas en general han de actuar con rectitud, lealtad y honestidad. (...) **Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción” (la concentración del texto en un solo párrafo es nuestra).

18. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 15 de la mencionada ley dispone lo siguiente: “**Objeto.** El procedimiento administrativo previsto en este capítulo tiene por objeto establecer aquellas normas comunes a los procedimientos administrativos que procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de las personas, ya impliquen, entre otros, permisos, licencias, autorizaciones, prohibiciones, concesiones, o resolución de recursos administrativos o la imposición de sanciones administrativas y en general, cualquier decisión que pueda dictar la Administración para llevar a cabo su actividad de prestación o limitación. **Párrafo I.** Es finalidad de este procedimiento administrativo garantizar el acierto de la decisión administrativa, al tiempo que se asegura la protección de los derechos e intereses de las personas. **Párrafo II.** Las normas de este capítulo tienen carácter supletorio de las disposiciones de la presente ley que se refieren al procedimiento sancionador y del procedimiento de recurso administrativo. Asimismo tienen carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales. **Párrafo III.** Las resoluciones administrativas singulares que no constituyan actos administrativos formales, por carecer de carácter vinculante u obligatorio, y cualquiera que sea la forma que adopten (recomendaciones, valoraciones, interpretaciones, asesoramientos u actuaciones análogas), habrán de inspirarse en los principios de transparencia, participación, y motivación, en virtud de las características y el objeto de que se trate en cada caso” (la concentración del texto en un solo párrafo, parte de las negritas y el subrayado son nuestros).
19. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 48 la misma ley establece lo siguiente: “**Forma de presentación.** Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”.
20. **CONSIDERANDO:** Que es bien sabido que, para accionar en sede administrativa, al igual que en la judicial, el accionante tiene que cumplir con los siguientes requisitos: 1) ser titular de un derecho legítimo; 2) tener un interés legítimo; 3) tener calidad para accionar; y 4) tener capacidad de acción.
21. **CONSIDERANDO:** Que, en cuanto al ejercicio de una acción se refiere, ya sea en un proceso judicial o administrativa, el término “**INTERÉS**” es definido como: “Utilidad o ventaja directa,

manifiesta y legítima, de índole material o moral, que lleva a una persona a proteger un derecho extrajudicialmente, o a ejercitar una acción” (Ver Página 169 del “Diccionario Jurídico Elemental” en: <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>). Asimismo, dicho término es definido como: “Situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho” (Ver definición en el “Diccionario de la lengua española” en: <https://dle.rae.es/interés?m=form>).

22. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, consagra lo siguiente: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada” (negritas y subrayados nuestros).
23. **CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 47 de la antes referida ley, el órgano decisor puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.
24. **CONSIDERANDO:** Que, como hemos dicho anteriormente, en su escrito la parte accionante no hace constar ninguna solicitud dirigida hacia el órgano que dirige su acción, pues la única que aparece va dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuando expresa solicitarle a ésta que “*designe una comisión de peritos diferentes que verifiquen el proceso y lo evalúen sin sesgos, apegados a la ética y a la justicia. Pedimos, además, que se nos invite al proceso de revisión, ya que tenemos todas las evidencias que justifican nuestra impugnación. Además, hicimos una copia de todo el proceso, así como de las ofertas de la empresa ganadora y de la nuestra*”, lo que evidentemente hace que su acción carece de objeto, no expresa el interés legítimo en su acción; por ende, independientemente de que tenga o no razón en sus alegatos, que los mismos estén o no debidamente documentados, y de que se ajusten o no a las normas constitucionales y legales antes y posteriormente mencionadas, algunas de las cuales transcritas textualmente, resulta irrelevante proceder a analizar los demás aspectos de la impugnación presentada, incluyendo el fondo del asunto.
25. **CONSIDERANDO:** Que por las razones expuestas anteriormente procede lo que al efecto se consigna en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS,

VISTAS: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; la Ley No. 87-01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo del 2001, con sus modificaciones; la Ley No. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del 2008, con sus modificaciones; la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de



agosto de 2012; y demás normas complementarias, incluyendo las emitidas por el Ministerio de Administración Pública, como órgano rector del fortalecimiento institucional de la Administración Pública;

VISTOS: La Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada mediante las leyes No. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, y No. 6-21, del 20 de enero de 2021; el Reglamento de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones No. 340-06, contenido en el Decreto No. 543-12, del 6 de septiembre de 2012; y demás normas complementarias, incluyendo las emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como órgano rector del Sistema de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Obras y Servicios del Estado Dominicano;

VISTOS: La Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, del 4 de septiembre de 2002; la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004; la Ley No. 488-08, que crea un marco regulatorio y un organismo rector para promover el desarrollo social y económico nacional a través del fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) del país, del 19 de septiembre del 2008; la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013; el Decreto No. 486-12, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), del 21 de agosto de 2012; el Decreto No. 350-17, que establece, con carácter permanente, el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado Dominicano, como herramienta tecnológica para la gestión de las contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones, del 14 de septiembre del 2017; y demás normas complementarias, incluyendo las emitidas por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), como órgano rector en materia de ética, transparencia, gobierno abierto, lucha contra la corrupción, conflicto de interés y libre acceso a la información en el ámbito administrativo gubernamental;

En virtud de las normas citadas, entre otras, el **Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en ejercicio de las atribuciones conferidas por las mismas;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, sin examen al fondo ni de ningún otro aspecto, la “*Impugnación resultados de la evaluación final del proceso No. CNSS-CCC-CP-2020-0006*”, presentado por la oferente **CENTRO DE INVESTIGACIONES DE MERCADOS Y ASESORÍA EMPRESARIAL, S.R.L. (CIMAECA)**, mediante escrito depositado el día dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a las 10:42 A.M., en el Consejo Nacional



de Seguridad Social (CNSS), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta resolución, por mediación de la Encargada de la División de Compras y Contrataciones del CNSS y por los canales correspondientes, tanto al accionante como a las demás partes interesadas y a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).


Félix Aracena Vargas
Gerente General del CNSS



FAV/MMA/rm